

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 041 - 01

Proveniente del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Abril diecinueve de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Lady Valencia Tovar, identificada con C.C. 1.112.471.046.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Sanitas EPS.

b) Vinculadas:

- Cafam I.P.S.
- Superintendencia Nacional de Salud.
- Ministerio de Salud y Protección Social.
- Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad personal.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* La accionante indicó:

- Se encuentra afiliada a EPS Sanitas en calidad de cotizante desde hace más de diez años.
- En junio 12 de 2018 fue diagnosticada con endometriosis en cicatriz cutánea.
- Solicitó junta médica para que analizara el caso y autorizara la cirugía de extracción de tumor benigno en pared abdominal.
- En enero de 2022 el cirujano ordenó el procedimiento resección de tumor benigno en la pared abdominal vía abierta.
- Como no recibió comunicación informando de la autorización para el procedimiento, en febrero 10 de 2022 elevó petición ante la Superintendencia de Salud, para que le informará respecto de la demora. Dicha entidad le informó que realizaría el traslado de la petición a EPS Sanitas.
- En febrero 18 recibió llamada de EPS Sanitas informándole que tenía cita para cirugía en marzo 8 de 2022. También le fue indicado que debía estar pendiente en el transcurso de la semana para que la agendaran valoración con anestesiólogo, pero no recibió llamada alguna. Se comunicó con IPS Cafam donde le indicaron que no tenía agendada cirugía alguna.
- Se comunicó con EPS Sanitas, donde le informaron que no se contaba con agenda para cirugía.
- La negación por parte de EPS Sanitas a autorizar la cirugía ordenada es una clara violación evidente al derecho fundamental a la salud.

b) *Petición:*

- Tutelar los derechos deprecados.
- Ordenar a EPS Sanitas, autorice la cirugía resección de tumor benigno en pared abdominal abierto, y sea agendada fecha y hora para procedimiento.

5- Informes:

a) Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Es función de la EPS y no del ADRES la prestación del servicio de salud, tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar una EPS.
- La vulneración de derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la entidad, por tanto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.
- La EPS tiene la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio salud a sus afiliados.
- El parágrafo 6 del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020 establece que el cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo. En consecuencia el juez de alzada debe abstenerse de pronunciarse sobre reembolso de gastos en que incurra en cumplimiento de la tutela de la referencia.

b) Ministerio de Salud y Protección Social.

- No le costa nada de lo dicho por la accionante.
- No tiene funciones y competencia de la prestación de servicios médicos, ni de inspección, vigilancia y control del sistema de salud.
- Las otras entidades accionadas y vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera, respecto de las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus actuaciones.
- El procedimiento resección de tumor benigno en la pared abdominal, se encuentra incluido en el anexo dos de la Resolución 2292 de 2021.

c) Superintendencia Nacional de Salud.

- No está en cabeza del ente de control el aseguramiento de los usuarios al sistema, ni tiene la facultad de prestar servicios de salud, en tanto es función de la EPS.
- En el evento que el médico tratante considere que los servicios ordenados se ajustan a la necesidad del paciente, la EPS accionada se encuentra en la obligación de garantizar el servicio bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia.
- Consultado el Sistema Superargo PQRD la usuaria cuenta con PQRD 20222100001603832 de fecha febrero 18 de 2022, la cual fue trasladada a la entidad

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vigilada para su gestión acorde la Circular 008 de 2018. La entidad allegó respuesta informando la fecha de cirugía, sin embargo la misma no resolvió de fondo al usuario, dado que posteriormente le fue informado que no había cirugía programada.

- Mediante radicado 20222100200294031 se exhortó a EPS Sanitas que confirmara si existía orden médica para procedimiento resección de tumor benigno en pared abdominal abierto, a efectos de desplegar las acciones necesarias para garantizar la prestación efectiva de los servicios de salud a la usuaria.
- Dio respuesta directa mediante radicado 2022210200294021, informando las acciones desplegadas.

d) Caja de Compensación Familiar Cafam.

- Autorizar y direccionar el tratamiento integral, corresponde a un servicio a cargo del asegurador y del Ministerio de Salud.
- La Caja de Compensación Familiar Cafam, brinda servicios de salud a través de sus diferentes I.P.S.
- Fue programa cita médica por anestesiólogo, lo cual le fue comunicado a EPS Sanitas, en tanto el procedimiento médico le corresponde única y exclusivamente a la Entidad Promotora en Salud.

e) Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S.

- Las afirmaciones carecen de cualquier sustento jurídico o fáctico que den cabida a tutelar el derecho que alega la accionante.
- Lady Valencia Tovar se encuentra afiliada a EPS Sanitas en calidad de cotizante, dependiente, régimen contributivo. Solicita autorización procedimiento quirúrgico resección de tumor benigno en la pared abdominal vía abierta. Fue diagnosticada con endometriosis en cicatriz cutánea.
- Le ha brindado todas las prestaciones médica asistenciales que ha requerido debido a su estado de salud, a través de un equipo multidisciplinario, y acorde las respectivas órdenes médicas emitidas por los médicos tratantes.
- La paciente cuenta con autorización 172059332 para resección de tumor benigno en la pared abdominal vía abierta, la cual fue direccionada al Centro de Atención en

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Salud Cafam Clínica calle 93. Dicha institución programó valoración por especialidad de Anestesiología para marzo 14 de 2022.

- Las programaciones de citas, intervenciones quirúrgicas, procedimientos, exámenes paraclínicos, no dependen de EPS Sanitas dado que cada IPS manejan y disponen de sus agendas, acorde con las condiciones de oferta y demanda. Por tanto, no es preciso que le sea endilgada responsabilidad a título de culpa o dolo.
 - Es improcedente la acción de tutela por inexistencia de violación de derechos fundamentales.
 - Se impone obligaciones que no le corresponden, si no se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres, que reintegre el 100% de los servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud. Es necesario que en la parte resolutiva de la sentencia se ordene expresamente, fijando un plazo perentorio de quince días, el reembolso.
 - La IPS se comunicó con la accionante confirmado el agendamiento quirúrgico para marzo 29 de 2022.
- f) Informe secretaria Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.
- Se comunicó con Lady Patricia Valencia Tovar, quien le informó que acudió a la cita programada con la médica anestesióloga, en marzo 14 de 2022, fecha en que se reprogramó el procedimiento quirúrgico resección de tumor benigno en la pared abdominal vía abierta, para el día marzo 29 de 2022.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negar el amparo, teniendo en cuenta que:
- Acorde los documentos allegados observó el Despacho que fue autorizado y programado por parte de Sanitas EPS, el procedimiento implorado por la accionante, para marzo 29 de 2022, previa valoración por anestesiología.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Concluyo el a quo que no hay lugar a conceder el amparo implorado, dado que en el trámite de la acción, las entidades accionadas y vinculadas, procedieron atender el requerimiento de la actora, no existiendo objeto sobre el cual pronunciarse, ya que el hecho generador de la violación o amenaza al derecho fundamental invocado se superó.
- Determinó que prevendría a la accionada, para que adelante garanticen la prestación de todos los servicios de salud, de manera continua, completa, de calidad y en la oportunidad que sean prescritos por su médico tratante, para el tratamiento de la enfermedad endometriosis en cicatriz cutánea.

b) Orden:

- Negó el amparo solicitado.
- Previno a Sanitas EPS, para que garantice la prestación de todos los servicios de salud, de manera continua, completa, de calidad y en la oportunidad que sean prescritos a la señora Lady Patricia Valencia Tovar.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S., presentó impugnación indicando:

- Solicitó aclaración del numeral tercero de la parte resolutiva, en tanto podía generar confusión en el cumplimiento de la orden impartida.
- No se evidencia orden médica que detalle requerimiento de transporte especial para el paciente, no siendo viable el suministro de dicho servicio.
- No resulta procedente el cubrimiento económico del tratamiento integral solicitado por Lady Valencia Tovar, sin la respectiva prescripción médica que denote la formulación del mismo.
- Ha cumplido a cabalidad con la obligación de aseguramiento en salud de la accionante.
- Solicita denegar la petición del usuario, por resultar improcedente y contraria a los fines del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en tanto no se puede pretender suplir la orden del médico tratante por una orden judicial.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se impone obligaciones que no le corresponden, si no se ordena a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres, que reintegre el 100% de los servicios no incluidos en el plan de beneficios en salud. Es necesario que en la parte resolutiva de la sentencia se ordene expresamente, fijando un plazo perentorio de quince días, el reembolso.

8.- Problema jurídico:

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 1, 11, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia.

b.- Fundamentos de derecho:

Conforme los hechos objeto de la acción de tutela se advierte que pueden ser afectados los derechos a la salud, seguridad social y vida digna. La atención en salud en los términos del artículo 49 de la Constitución política tiene doble connotación, al ser un derecho constitucional y un servicio público de carácter esencial. Por ello corresponde al estado no solo organizar, sino además reglamentar su prestación según los fines de eficiencia, universalidad y solidaridad y, en cumplimiento de los fines que le son propios.

La Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2017 señaló que las controversias suscitadas en planes adicionales de Salud, pueden ser reclamadas vía acción de tutela, teniendo en cuenta cada caso particular la señalar:

“No obstante, la jurisprudencia constitucional ha determinado que las controversias suscitadas en relación con este Plan Adicional en Salud pueden ser reclamadas excepcionalmente por conducto de la acción de tutela cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“(i) Se trata de personas jurídicas privadas que participan en la prestación del servicio público de salud; // (ii) los usuarios de las empresas que prestan los servicios adicionales de salud se encuentran en estado de indefensión frente a éstas, toda vez que dichas empresas tienen bajo su control el manejo de todos los instrumentos que inciden en el disfrute efectivo de los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y asistenciales ofrecidos ‘hasta el punto que, en la práctica, son ellas las que deciden de manera concreta si cubren o no el respectivo gasto en cada momento de la ejecución del contrato’¹, y,

¹ Cfr. T-867 de 2007 y T-307 de 1997.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

adicionalmente, tratándose de planes de medicina prepagada e incluso de pólizas de salud, los contratos son considerados de adhesión, lo que significa que las cláusulas son redactadas por las empresas y poco son discutidas con el usuario-contratante, situación que lo convierte en la parte débil de la relación negocial; y, // (iii) la vía ordinaria no es idónea ni eficaz para la resolución de un conflicto que involucra la violación o amenaza de derechos fundamentales como la vida y la dignidad de las personas, máxime cuando se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, ya que la decisión resultaría tardía frente a la impostergable prestación del servicio de salud”².

En sentido similar, en la Sentencia T-392 de 2014 se indicó que “tratándose de la afectación de derechos fundamentales, el juez de tutela, atendiendo a los hechos particulares de un caso, puede entrar a analizar el contenido, la interpretación o el cumplimiento de un contrato determinado, y puede adoptar medidas tendientes a la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera permanente o de manera transitoria, dependiendo de la claridad de los hechos alegados y de si se requiere el desarrollo de un proceso judicial específico en la jurisdicción correspondiente”³. Por ello, en numerosas decisiones esta Corporación ha precisado que el amparo es procedente excepcionalmente como consecuencia del desbordamiento de la autonomía, libertad o igualdad contractuales y en perjuicio del usuario de salud, o en el evento que se violen o amenacen sus derechos fundamentales⁴. Ello atendiendo que “las actuaciones destinadas a garantizar una prestación eficiente del servicio de medicina prepagada deben adecuarse a los parámetros constitucionales que consagran la garantía de la prestación del servicio público de salud y la protección de los derechos a la vida, la salud, integridad personal y dignidad humana de los individuos”⁵. ”

c.- Caso concreto:

Revisada la impugnación presentada por Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. se concreta a inconformidades frente a la orden de tratamiento integral y transporte especial.

El artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, establece que si al concederse la acción de tutela hubiere cesado los efectos del acto impugnado, en el fallo se prevendrá a la autoridad para que en ningún caso vuelva acurrir en acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la acción de tutela. Si procede de manera contraria, será sancionada, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar. Así mismo, estableció la norma que el juez prevendría a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.

Revisado el escrito de la presente acción de tutela se advierte que el amparo fue solicitado para que EPS Sanitas autorizará la cirugía resección de tumor benigno en pared abdominal abierto, y fuera agendada fecha y hora para el procedimiento. Acorde la constancia secretarial de fecha marzo 15 de 2022 emitida por el Juzgado Veintiocho de Pequeñas

² Sentencias T-412A de 2014 y T-158 de 2010.

³ Sentencia T-089 de 2005.

⁴ Sentencias T-765 de 2008, T-196 de 2007 y T-660 de 2006.

⁵ Sentencia SU-039 de 1998.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Causas y Competencia Múltiple, se encuentra acreditado que fue programado el procedimiento quirúrgico deprecado por la accionante señora Lady Patricia Valencia Tovar.

En consecuencia, encuentra este Despacho que tal y como lo indicó el juez de primera instancia estamos en presencia de la figura jurídica de la carencia actual del objeto por hecho superado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 265 de 2017 M. P. ALBERTO ROJAS RÍOS, así:

"La carencia actual del objeto por hecho superado se presenta cuando por el actuar de la entidad accionada, cesa la vulneración del derecho fundamento alegado en la acción de tutela."

Sobre este particular esta Corporación ha indicado que:

"En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991."⁶

Sin embargo, en la impugnación, Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.S. hace alusión a que no fue aportada orden médica que detalle el requerimiento de transporte especial para el paciente. Al respecto se pone de presente que revisado el escrito de tutela sus anexos y demás documentos obrantes en el presente trámite no se observa que fuera requerido trasporte especial para la accionante. En consecuencia dicho argumento no resulta viable en el presente asunto.

En lo que toca al tratamiento integral basta con indicar que en el presente asunto no se ordenó. Resulta evidente que EPS Sanitas confunde dicho aspecto con la prevención que realizó el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el numeral tercero de la sentencia de fecha marzo 16 de 2022. Se debe tener en cuenta que dicha prevención resulta ajustada a lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, donde se establece que el juez puede prevenir a la autoridad cuando lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión. No resultado de recibo los argumentos de EPS Sanitas, de cubrimiento económico del tratamiento integral sin orden médica, cumplieron con la obligación de aseguramiento en salud y no se puede suplir la orden del médico tratante por una orden judicial.

⁶ Sentencia T-200 de 2013.

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Respecto del recobro implorado por EPS Sanitas, basta con indicar que si la EPS accionada, considera tener algún derecho al recobro ante cualquier entidad (ADRES), por tratamientos, medicamentos, terapias o procedimientos NO POS que le brinde al accionante, resulta importante resaltar que el derecho de la EPS tiene su origen y fundamento en la ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, autorizar el recobro o indicar a que entidad del sistema de seguridad social debe efectuarse, pues se reitera que la tutela tiene objeto o como fin la protección de los derechos fundamentales del accionante, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia T-050-2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“En consecuencia, si el grupo multidisciplinario de especialistas, al que será sometido el actor para determinar sus dolencias, ordena un tratamiento, procedimiento, medicamento o cualquier otra prescripción que no se encuentre incluida dentro del plan obligatorio de salud, la entidad demandada, Cruz Blanca EPS, tiene la posibilidad de repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud, FOSYGA, si a ello hubiera lugar de acuerdo con la ley, por el valor de los gastos en los que incurra por el suministro de éstos.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo dicho por esta Corporación en la Sentencia T-760 de 2008, no le es dable al Fosyga o a las entidades territoriales negar el recobro que las EPS presenten, en los eventos en que éstas tengan que asumir procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS, por el simple hecho de no estar reconocido de manera expresa en la parte resolutiva del correspondiente fallo de tutela, es decir, basta, para que proceda dicho recobro, con que se constate que la EPS no se encuentra en la obligación legal ni reglamentaria de asumir su costo o valor, de acuerdo con lo que el plan de beneficios de que se trate establezca para el efecto.

Así las cosas, la Sala se abstendrá de autorizar de manera expresa, a la EPS Cruz Blanca EPS, para que recobre ante el Fosyga el valor de los procedimientos, tratamientos, medicamentos que no se encuentran dentro del POS que requiera el paciente y, para el efecto, será suficiente que se establezca que no está obligada ni legal ni reglamentariamente a asumirlos”

Situación que ya había sido estudiada por nuestro máximo órgano Constitucional en la sentencia T-760 de julio 31 de 2008, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, en el acápite:

“6.2.1.2. Órdenes específicas a impartir” dispuso: “ii) no se podrá establecer que en la parte resolutiva del fallo de tutela se autorice el recobro ante el Fosyga, o las entidades territoriales, como condición para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. Bastará con que en efecto se constate que la EPS no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC.”

Por lo expuesto, se concluye que la EPS accionada podrá efectuar los recobros pretendidos al organismo o entidad que considere competente, con arreglo a la normatividad vigente y de acuerdo a las directrices y procedimientos que existan para tal fin, razón por la cual no resulta ser la acción de tutela el medio para autorizar este tipo de cuestiones de orden

Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

económico y administrativo.

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional en providencias como la T-245 de 2020, preciso que la Resolución 1885 de 2018 estableció el procedimiento de recobro ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Para el efecto también debe tenerse en cuenta la Resolución 205 de 2020.

Conforme lo expuesto resulta pertinente confirmar la decisión proferida por Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., de fecha marzo 16 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

©A_TC